INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TORREGROZA, quien actúa a través de apoderada judicial contra FARID ENRIQUE MENDOZA ESCORCIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00125-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.
La Secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TORREGROZA, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra FARID ENRIQUE MENDOZA ESCORCIA, con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora:

No indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, la apoderada judicial de la demandante no indica dentro de la demanda la cuantía de la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.- Si tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de la presente acción de recaudo.
2º. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
3º. Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la doctora SHIRLEYS MARIA BARRAZA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.700.929 y Tarjeta Profesional No. 103439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68 Hoy 03 AGO 2021 DE 2020.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria